



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá, 09/09/2016



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500882061



20165500882061

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
RNMONTAJES S.A.S.
DIAGONAL 2 SUR No. 10-19 PISO 1
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7374** de **29/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



7374

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

07374 DEL 29 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25507 del 30 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **RNMONTAJES S.A.S.**, identificada con NIT **900.558.266-2**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 336150 de fecha 17 de junio de 2013, del vehículo de placa FDA-246,

07374 29 FEB 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25507 del 30 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **RNMONTAJES S.A.S.**, identificada con NIT **900.558.266-2**.

que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada RNMONTAJES S.A.S., identificada con NIT 900.558.266-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 25507 del 30 de noviembre de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa RNMONTAJES S.A.S., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 23 de diciembre de 2015, , y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2015-560-000508-2 del 5 de enero de 2016 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 336150 del 17 de junio de 2013.
2. Tiquete de bascula No. 361 del 17 de junio de 2013 expedido por la estación de pesaje Occidental.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RNMONTAJES S.A.S identificada con NIT 900.558.266-2 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. Expone que RNMONTAJES S.A.S, es una empresa que no tiene dentro de su actividad el servicio público de transporte de carga. También lo indica el Ministerio de Transporte según la consulta a empresas de carga con el número del NIT de mi representada describe, lo siguiente: "No se ha encontrado una empresa con el NJT digitado...." indica que mi representada, no es ninguna EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, por lo cual, no es pertinente ni conducente, los motivos que aduce el investigador del proceso, para iniciar una apertura de investigación en contra de mi representada y por lo tanto, por no ser objeto de vigilancia de esa entidad por este presunto caso de sobre peso, debe dar por terminado dicho proceso y decretar el cierre Inmediato del proceso.
2. Manifiesta que por lo anteriormente expuesto, solicito tener en cuenta para el cierre de la Investigación Administrativa en contra de mi Representada, lo que

RESOLUCIÓN No. 07374 DE 9 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25507 del 30 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **RNMONTAJES S.A.S.**, identificada con NIT **900.558.266-2.**

reglamenta el nuevo Código de procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo o el anterior CCA (Art. 62)

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

Documento aportado:

1. Copia certificado existencia y representación legal
2. Cedula representante legal

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 (...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*”

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 336150 y Tiquete Bascula No. 361 que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25507 del 30 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **RNMONTAJES S.A.S.**, identificada con NIT **900.558.266-2**.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)"

(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"¹, (...)"

De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"² (...)"³

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que deseé ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la

¹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

³ Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P, Fabio Morón Díaz.

07374 29 FEB 2016

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25507 del 30 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **RNMONTAJES S.A.S.**, identificada con NIT **900.558.266-2**.

ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cual de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 25507 del 30 de noviembre de 2015

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 336150 del 17 de junio de 2013

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 25507 del 30 de noviembre de 2015 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RNMONTAJES S.A.S identificada con NIT 900.558.266-2, por incurir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su apoderada, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados. Así las cosas procede este Despacho conforme al artículo 50 del Estatuto Nacional de Transporte, en tomar una decisión de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos del investigado.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

07374 29 FEB 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25507 del 30 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **RNMONTAJES S.A.S.**, identificada con NIT **900.558.266-2**.

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25507 del 30 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **RNMONTAJES S.A.S.**, identificada con NIT **900.558.266-2**.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: “*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*”

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: el vehículo de placas FDA-246, transportaba carga con peso superior al permitido.

RESPONSABILIDAD DE RNMONTAJES S.A.S

Como argumento de defensa, invoca la representante legal que Rnmontajes S.A.S, no es una empresa de transporte de carga legalmente habilitada y en consecuencia no puede ser la responsable de los hechos asunto de investigación.

Para desarrollar este postulado, conviene establecer la importancia de la habilitación para el transporte de carga por carretera.

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

El Estatuto Nacional de Transporte establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

El Decreto 173 de 2001, indica que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público bajo la responsabilidad de la empresa de transporte legalmente constituida.

Con base en lo anterior, las empresas interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener la habilitación para operar. Como se expresa el Decreto 173 de 2001.

“Artículo 10. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.”

RESOLUCIÓN No.

07374 29 FEB 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25507 del 30 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RNMONTAJES S.A.S., identificada con NIT 900.558.266-2.

"La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos"

Respecto de la prestación de este servicio el Ministerio de Transporte en concepto No. 31841 del 2 de febrero de 2010 expresó:

"De conformidad con lo expuesto anteriormente nos permitimos manifestarle que el transporte público de carga, solamente se debe prestar por empresas legalmente constituidas y habilitadas por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la ley 336 de 1996".

Igualmente en el concepto No. 13703 del 7 de julio de 2010:

"Para cada modalidad se debe solicitar una habilitación cumpliendo todos los requisitos, las empresas que tienen habilitación en una modalidad diferente se consideran empresas nuevas para los efectos de solicitar habilitación en una modalidad diferente"

Por lo anterior, el transporte de mercancía estará a cargo por las empresas de transporte público de carga debidamente habilitadas por parte del Ministerio de Transporte.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 1740 indicó.

"Esta autorización o habilitación que debe otorgarse mediante acto de naturaleza administrativa, sustentada en las funciones de policía administrativa, le permiten al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas que deben acreditar quienes pretenden prestar el servicio público de transporte, con el fin de garantizar que su prestación se va a realizar en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia. (...)"

Dentro de este contexto, los operadores o empresas de transporte público deben contar con la adecuada organización, capacidad económica y técnica y, particularmente capacidad transportadora, de acuerdo con los requerimientos que para cada modo de transporte prevea el reglamento. Este determina la forma de vinculación de los equipos a las empresas, el porcentaje que debe ser de su propiedad y las alternativas para acreditarlo (ley 336/96, artº 22). (...) Las empresas habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la ley 336 de 1996(...)"

Conforme a lo anteriormente indicado y en el caso objeto del presente pronunciamiento, se encuentra que por medio de la resolución 25507 del 30 de noviembre de 2015, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa RNMONTAJES S.A.S., identificada con NIT 900.558.266-2, porque presuntamente el vehículo de placas FDA-246 transportaba carga con peso superior al permitido, lo cual constituye una violación a él literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25507 del 30 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **RNMONTAJES S.A.S.**, identificada con NIT **900.558.266-2**.

Sin embargo, este Despacho al momento de verificar el objeto de la empresa hoy investigada encuentra que RNMONTAJES S.A.S, identificada con NIT 900.558.266-2, es una sociedad dedicada a la inversión en toda actividad comercial y de espectáculos, desarrollo de eventos y las actividades para desarrollar el área de eventos, espectáculos, exposiciones, ferias, etc. Igualmente frente a la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, observa esta Delegada que tampoco cuenta con dicha habilitación. De tal manera que frente a los hechos objeto de investigación no pudo ser la empresa de transporte de carga con la cual se haya pactado el transporte de la carga y en consecuencia ser la posible responsable del sobrepeso del vehículo de placas FDA-246.

En conclusión la investigación iniciada mediante Resolución 25507 del 30 de noviembre de 2015, será archivada al no encontrar una relación directa entre el sobrepeso registrado por el vehículo objeto de investigación y la sociedad aquí investigada al no ser una empresa de transporte de carga debidamente habilitada.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a cuestas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "*In dubio Pro Reo*", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbeláez, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: "*El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado.*"

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que RNMONTAJES S.A.S, no pudo ser la empresa responsable y con ello la carga transportada en el vehículo de placas FDA-246, por no ser una empresa dedicada el transporte de carga por carretera, este Despacho lo exonerará de responsabilidad teniendo en cuenta que la duda debe resolverse a favor de la sociedad investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonerar a la sociedad RNMONTAJES S.A.S., identificada con el NIT. 900.558.266-2, de los cargos impuestos mediante resolución No. 25507 del 30 de noviembre de 2015, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra de la RNMONTAJES S.A.S., identificada con el NIT. 900.558.266-2.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **RNMONTAJES S.A.S.**, identificada con NIT **900.558.266-2** en su domicilio principal en la ciudad de **CAJICA / CUNDINAMARCA** en la **DG 2 SUR NO. 10 19 P 1** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma,

07374 29 FEB 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25507 del 30 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **RNMONTAJES S.A.S.**, identificada con NIT **900.558.266-2.**

deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

07374 29 FEB 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IIIT *any*
Proyectó: Andrea Valcárcel
C:\User\andreava\carcel\Desktop\2016\CASOS\44 RNMONTAJES S.A.S 336150.doc

8/2/2016

Detalle Registro Mercantil

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social

RNMONTAJES SAS

Sigla

Cámara de Comercio

BOGOTA

Número de Matrícula

0002258713

Identificación

NIT 900558266 - 2

Último Año Renovado

2015

Fecha de Matrícula

20120926

Tributación Matrícula

ACTIVA

Forma de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Objeto de Organización

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Entidad de la Matrícula

SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Total Activos

938925080,00

Utilidad/Perdida Neta

140676351,00

Egresos Operacionales

0,00

Propietarios

4,00

Militar

No



Actividades Económicas

7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.

4923 - Transporte de carga por carretera

8230 - Organización de convenciones y eventos comerciales

Información de Contacto

Dirección Oficina del

CAJICA / CUNDINAMARCA

Av. 10 Sur # 19 Piso 1

DG 2 SUR NO. 10 19 P 1

correo electrónico

8662277

Dirección Fiscal

CAJICA / CUNDINAMARCA

Dirección Fiscal

DG 2 SUR NO. 10 19 P 1

Teléfono Fiscal

8662277



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 29/02/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500132981



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
RNMONTAJES S.A.S.
DIAGONAL 2 SUR No. 10 - 19 PISO 1
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7374 de 29/02/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepar\Desktop\CITAT 7345.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/03/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500158411



20165500158411

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
RNMONTAJES S.A.S.
DIAGONAL 2 SUR No. 10 - 19 PISO 1
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7374 de 29/02/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karoleal\Desktop\ABRE.odt

10/3/2010

SVCZSIPOST.CO/TRAZAWEB/SIPO/Default.aspx?RBuscar=RN537838241CO

Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. RN537838241CO

Tipo de Servicio:	CORREO CERTIFICADO NACIONAL	Fecha de Envío:	11/03/2016 00:01:00
Cantidad:	1	Peso:	200.00
		Valor:	5200.00
		Orden de servicio:	5232860

Datos del Remitente:

Nombre:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia de Puertos y Transportes - la soledad	Ciudad:	BOGOTA D.C.	Departamento:	BOGOTA D.C.
Dirección:	Calle 37 No. 28 B 21	Teléfono:			

Datos del Destinatario:

Nombre:	RNMONTAJES S.A.S.	Ciudad:	CAJICA	Departamento:	CUNDINAMA RCA
Dirección:	DIAGONAL 2 SUR No. 10 - 19 PISO 1	Teléfono:			
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quien Recibe:			

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha:	Estado:	Evento:	Observaciones:
10/03/2016 06:21 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	

12/4/2016

SVC.SIPOST.COTRAZAWEBSP2/default.aspx?buscar=RN537838241CO

Trazabilidad Web

Nº Guía

Para visualizar la guía de versión 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

14 < | of 1 ► H + Find | Next

Guía No. RN537838241CO

Fecha de Envío: 11/03/2016 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 5232860



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
Superintendencia de Puertos y Transportes - la soledad Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21 Teléfono:



Datos del Destinatario:



Nombre: RNMONTAJES S.A.S. Ciudad: CAJICA Departamento: CUNDINAMA
RCA

Dirección: DIAGONAL 2 SUR No. 10 - 19 PISO 1 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
10/03/2016 08:21 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	

12/4/2016

svc2.sipost.com/razaweb/pz/default.aspx?buscar=RN53/8362410



Fecha: 4/12/2016 12:23:47 PM

Página 1 de 1

Trazabilidad Web

Nº Guía**Buscar***Para visualizar la guía de versión 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas*

1 4 1 of 1 Find | Next

Guía No. RN537838241CO

Fecha de Envío: 11/03/2016 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 5232860

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
Superintendencia de Puertos y Transportes - la soledad
Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

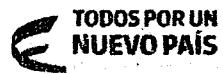
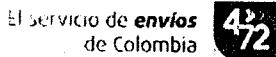
Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: RNMONTAJES S.A.S. Ciudad: CAJICA Departamento: CUNDINAMA
RCA
Dirección: DIAGONAL 2 SUR No. 10 - 19 PISO 1 Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Objetos acimenes
10/03/2016 06:21 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	



Bogota, 18 de Agosto de 2016

[PGR-SC3047 /16]

Señores
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Calle 37 No 28B-21
Bogota

Asunto. Certificación envío Nro. RN537838241CO

Respetados Señores.

En atención al asunto de la referencia, en calidad de coordinador de la oficina de petición, quejas y recursos de Servicios Postales Nacionales S.A. empresa que opera bajo la marca de "4-72 el servicio de envíos de Colombia", me permito dar respuesta a su solicitud con base en los siguientes:

HECHOS

1. El envío Nro. RN537838241CO correo certificado fue impuesto el dia 11 de Marzo de 2016 por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES con destino a los señores Rnmontajes S.A.S. en la dirección Diagonal 2 Sur No. 10 - 19 Piso 1en la ciudad de Cajica al cual se le dio el tratamiento logístico de acuerdo a las características del servicio contratado por usted.
2. Se recibe solicitud por correo electrónico, con fecha de radicación dia 16 de Mayo del 2016 en donde solicita prueba de entrega del envío Nro. RN537838241CO.

ACCIONES ADELANTADAS

En razón a lo anterior esta oficina procede a realizar el rastreo de la pieza postal, de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 11 LA RESOLUCIÓN 3095 DE 2011, "Por medio de la cual se definen los parámetros y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega", rastreo que se realizó en todos nuestros aplicativos donde se evidencio la pérdida del envío

Con el presente documento se da apertura a la investigación operativa por parte del área de seguridad postal el resultado de la investigación de ser necesario será notificado al cliente.

De acuerdo a lo estipulado y en concorde con el ejecutivo esta solicitud queda concluida con la salvedad de que se reabra una vez se concluya por parte de la entidad el trámite a seguir.

Para nuesira Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través del Representante de servicio al cliente asignado a su cuenta.

Cordialmente

ADRIANA MUNAR DIAZ
Coordinadora P.Q.R-Sóporte Corporativo
Proyecto: Alexandra López

Código postal: 110911
Dong 256 # 95A - 55, Bogota D.C.
Casa 1 Bogata (57-1) 472 2000
Fax: 571 3100000 315 210
www.4-72.com.co



23/7/14

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



CONSTANCIA POR PÉRDIDA DE DOCUMENTOS Y/O ELEMENTOS

Se expide el: sábado, 30 de julio de 2016

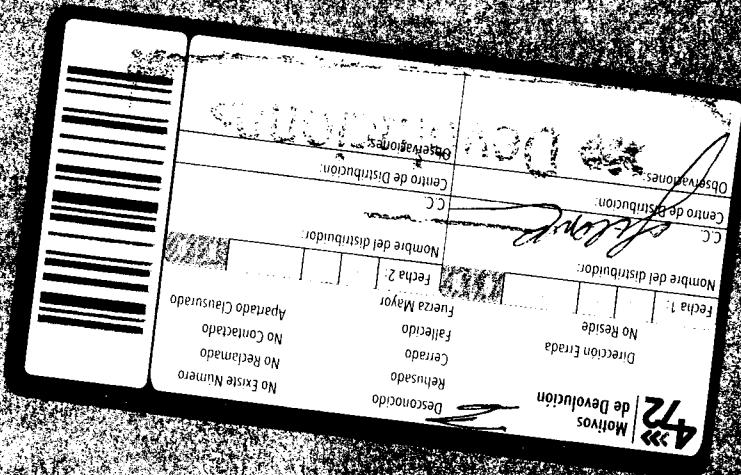
Consecutivo Nro.: 900062917915113577

La Policía Nacional de Colombia Certifica que el día 30/07/2016, a las 2:17 p. m. el(Le) señor(a) POSTALES NACIONALES 4-72 SERVICIOS identificado(a) con 7 No. 9000629179, reportó el extravío del(s) documento(s) o elemento(s) relacionado(s) a continuación:

Tipo_documento/elemento	Número	Descripción	Marca	Modelo
Otro	RN537838241CO	Perdida de documento, certificado nacional		

La presente constancia se puede verificar en www.policia.gov.co mediante el número de consecutivo 900062917915113577.

La presente certificación no constituye documento de identificación y solamente constituye la certificación del reporte realizado por el usuario. La entidad encargada de expedir el duplicado del documento o elemento reportado como extraviado puede verificar el reporte en cualquier momento.



Representante Legal y/o Apoderado(a)
RNMONTAJES S.A.S.
DIAGONAL 2 SUR No. 10-19 PISO 1
CAJICA - CUNDINAMARCA

Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 052917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Núm. 01 8000 111 21

EMITENTE

re: Razón Social:
 INTENDENCIA DE PUERTOS Y
 DEPORTES - PUERTOS Y
 DEPORTES
 Calle 37 No. 288-21 Barrio
 La Catedral

BOGOTA D.C.

Dirección: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 111311395
 RN635129066CO

RECIPIENTES

Razón Social:
RNMONTAJES S.A.S.

1. DIAGONAL 2 SUR No. 10-19 PISO 1
 CAJICA

Entrega: CUNDINAMARCA

Postal: 2A

re-Admisión:

31/06/15

Plazo de cargo 000220 del 2015-07-01